ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSUÉ ORTIZ SALVA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	TA2026RA00461	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Número: ICG-485-2026

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece ante esta Curia el señor Josué Ortiz Salva (Sr. Ortiz Salva o Recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución* que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o Recurrido) notificó, el 16 de julio de 2026, atinente a las terapias de la Sección de Programas de Evaluación y Asesoramiento (SPEA).

Por los fundamentos que exponemos a continuación y tomando en consideración la postura del Recurrido, revocamos el dictamen impugnado.

I.

Surge del expediente que, el 27 de abril de 2026, el Sr. Ortiz Salva instó una solicitud de remedio administrativo con el objetivo de participar de las terapias del SPEA, requisito para ser elegible a los pases sin custodia. Evaluado lo anterior, el 8 de mayo de 2026, el DCR emitió su *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* en donde consignó lo siguiente: "[t]an pronto tenga la oportunidad se estar[á] entrevistando para redactarle el informe. En estos momentos tenemos muchos casos asignados y poco personal.

Estamos dando todo lo posible por cumplir con todas sus necesidades."[1]

En desacuerdo, el Sr. Ortiz Salva promulgó un petitorio de reconsideración, producto del cual, el DCR notificó la *Resolución* recurrida. En ella, el DCR confirmó y modificó el dictamen cuestionado. Surge del pronunciamiento que, ante el recibo del petitorio de reconsideración, se dialogó con la señora Yeidy Toro, técnica socio penal a cargo del Sr. Ortiz Salva, quien comunicó que actualmente tiene muchos casos, que el Sr. Ortiz Salva está en lista de espera para completar la documentación correspondiente y para evaluar su ajuste institucional.

Inconforme aún, el Recurrente insta ante esta Curia el recurso de revisión judicial de epígrafe en donde imputa al DCR lo siguiente:

> Erró la agencia al interpretar y aplicar restrictivamente el Reglamento Núm. 9499 de 19 de septiembre de 2023, al supeditar el acceso a los Programas de Rehabilitación y Terapias del SPEA, a un criterio temporal de la J.L.B.P. no contemplado en la norma.
>
> Erró la agencia recurrida al violar el mandato constitucional de Rehabilitación y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, frustrando de forma arbitraria e ilegal el acceso del Recurrente a los pases sin custodia y Programas de Reinserción Comunitaria. (Énfasis suprimido.)

En atención a nuestra *Resolución,* notificada el 13 de agosto de 2026, la Oficina del Procurador General comparece en representación del DCR, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución.* De este surge claramente que, el DCR se allana a que devolvamos el presente asunto al organismo administrativo con el propósito de que, culminados los asuntos administrativos de rigor, la agencia tramite el referido del Sr. Ortiz Salva a las terapias del SPEA.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, resolvemos.

[1] Véase, *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo I, pág. 13. Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial (SUMAC TA), Entrada Núm. 4.

II.

A. La Revisión Judicial y la Doctrina de la Deferencia Judicial

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones, una vez la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios disponibles. *Tricoche Matos y otra v. Luis Freire Div. of K.M.A. Associates of PR, Inc.*, 2025 TSPR 92, resuelto el 1 de octubre de 2025. Como se sabe, una orden o resolución final revisable es aquella que "adjudica de manera definitiva derechos y obligaciones de personas específicas." *Ramos Sánchez v. Banco Popular de Puerto Rico h/n/c Popular Mortgage y otros,* 2026 TSPR 63, resuelto el 10 de junio de 2026.

En el ejercicio de tal facultad revisora, el foro apelativo deberá ser deferente a las determinaciones de los organismos administrativos, en consideración a la experiencia y al conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que le fueron delegados. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* 2026 TSPR 86, resuelto el 7 de agosto de 2026. Sin embargo, esta deferencia no debe aplicarse de forma automática, más bien, luego de una revisión integral de la decisión administrativa, a modo de asegurar que estos ejerzan sus funciones dentro de los márgenes de las facultades que le fueron delegadas por ley. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico,* 2026 TSPR 73, resuelto el 6 de julio de 2026. Asimismo, los entes administrativos deberán dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, en especial, al debido proceso de ley. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo,* 213 DPR 743 (2024).

Análogamente, los organismos administrativos han de observar cabalmente sus reglamentos y reconocer los derechos allí

contenidos. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico,* supra. Sobre este tema, el Alto Foro ha reiterado que, "las agencias administrativas están obligadas a observar las reglas y reglamentos que ellas mismas promulgan." *Íd.* Nótese que, los organismos administrativos son -en muchas ocasiones- los primeros intérpretes de las leyes que rigen el ejercicio de su ministerio. *Buxó Santiago v. Oficina de Ética Gubernamental,* 2024 TSPR 130, resuelto el 10 de diciembre de 2024.

Ahora bien, son los tribunales los que gozan de facultad para interpretar las leyes y la Constitución. *Íd.* Por consiguiente, ante una interpretación de la agencia que produzca resultados incompatibles o contrarios a su política pública o a su propósito interpretado, la deferencia cede ante la interpretación administrativa. *Íd.* Entiéndase que, los foros judiciales no tienen que ser deferentes ante la interpretación de derecho que realice un organismo administrativo, sencillamente porque la legislación es ambigua. *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, 2025 TSPR 56, resuelto el 21 de mayo de 2025.

Por tanto, al revisar una actuación de una agencia administrativa, el criterio rector es la razonabilidad. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* supra. De manera que, procede la revisión judicial cuando el organismo administrativo haya actuado de forma arbitraria, ilegal, irrazonable o que haya abusado de su discreción. *Íd.* A tono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, y su jurisprudencia interpretativa limitan la revisión judicial a tres (3) aspectos: (1) si es apropiado el remedio concedido; (2) si las determinaciones de hechos están basadas en evidencia sustancial; (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Íd.*; *Freyre Martínez v. Consejo de Titulares y/o Junta de Directores del Condominio Sol y Playa,* 2026 TSPR 20, resuelto el 5 de marzo de 2026.

De conformidad, a tenor de la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, el dictamen final del ente administrativo sujeto a revisión judicial ha de contener la advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, adicional a las determinaciones de hechos y a las conclusiones de derecho. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan,* 2025 TSPR 33, resuelto el 27 de marzo de 2025. En concordancia con ello, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Lo antes, en consideración a la facultad inherente que poseen los foros judiciales de interpretar la ley. *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros,* supra.[2] Por consiguiente, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

Cónsono con lo anterior, si al examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* supra. Sobre este particular, en *Vur-jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal,* 2026 TSPR 46, resuelto el 30 de abril de 2026, el Alto Foro facultó a los organismos administrativos a acoger como resolución final el

[2] En *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, supra, el Alto Foro acogió lo resuelto en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo,* 603 US 369, 144 S.Ct. 2244, 219 L.Ed.2d 832 (2024), en donde el Tribunal Supremo Federal pautó el fin de conceder deferencia absoluta a las apreciaciones de derecho de los organismos administrativos. De conformidad, el Alto Foro concluyó que "la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales."

informe del oficial examinador. A esos efectos puntualizó: "no existe impedimento para que el informe se incorpore sin modificaciones como anejo al documento denominado 'Resolución final', el cual hará referencia a que se integran las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho del Oficial Examinador." *Íd.*

III.

El Recurrente solicita nuestra intervención para que ordenemos al DCR tramitar su referido e integración inmediata a las terapias del SPEA, requeridas para él ser elegible a los beneficios de la Junta de Libertad bajo Palabra. El Recurrente asegura haber cumplido con los restantes criterios de elegibilidad y afirma haber agotado los remedios administrativos.

Cabe puntualizar que, en lugar de acreditar un alegato en oposición, el Recurrido promulga un *Escrito en Cumplimiento de Resolución,* a través del cual, se allana a que devolvamos este asunto ante el organismo administrativo para que, culminados los asuntos administrativos de rigor, este refiera al Recurrente a las terapias del SPEA. Ahora bien, hizo la salvedad de que, el referido no conlleva la inmediata inmatriculación del Recurrente en el programa, por tratarse de un asunto que le compete a la agencia determinar.

Luego de un sosegado estudio del recurso de epígrafe, de la comparecencia del Recurrido y del expediente en su totalidad, convenimos revocar el dictamen impugnado y devolver la causa de epígrafe al DCR. Lo antes, a los efectos de que, el DCR complete la documentación necesaria y refiera al Sr. Ortiz Salva al programa del SPEA para que este último evalúe su elegibilidad, dentro de un debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el presente asunto para la continuación de los procesos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones